

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE SUBSTANCIAS INHALANTES QUE PRODUCEN EFECTOS PSICOTROPICOS

CIUDADANA LICENCIADA DULCE MARIA SAURI RIANCHO, GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN, QUE EN USO DE LA FACULTAD QUE CONCEDE AL EJECUTIVO EL Artículo 55 FRACCION II, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y CON FUNDAMENTO EN LOS DIVERSOS, 1, 2, 4, 5, 6, 7 INCISO A FRACCION XVIII, 8, 15, 98, 165, 166, 168 Y DEMAS RELATIVOS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATAN, CONTENIDA EN EL DECRETO NUMERO 470 DE FECHA 14 DE MARZO DE 1992 Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO ESTATAL EL LUNES 16 DEL PROPIO MES Y AÑO, Y

C O N S I D E R A N D O :

OCTAVO: Que para mi Gobierno el control y vigilancia de sustancias inhalantes para evitar y prevenir el uso y consumo de las mismas, es una prioridad en la protecci3n de la salud p6blica y en especial, de la salud de los menores e incapaces, y como medio para disminuir las consecuencias sociales y econ3micas de las conductas adictivas, como pueden ser: La comisi3n de delitos, accidentes, desintegraci3n familiar y disminuci3n de la productividad, siendo necesario contar con un reglamento específcico en la materia, en virtud de lo cual, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE SUBSTANCIAS INHALANTES QUE PRODUCEN EFECTOS PSICOTROPICOS**TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO UNICO.**

Artículo 1.- El Presente reglamento es de aplicaci3n en todo el Estado de Yucat6n y tiene por objeto proveer la esfera administrativa, el cumplimiento del Artículo 166 de la Ley de Salud del Estado de Yucat6n en lo que se refiere al control y vigilancia para evitar y prevenir el uso y consumo de sustancias inhalantes, que produzcan o puedan producir efectos psicotr6picos, en las personas. Sus disposiciones son de orden p6blico e inter6s social.

Artículo 2.- Cuando en este reglamento se haga referencia a la "Ley", al "Organismo" o a la "Secretaría", se entenderá hecha a la Ley de Salud del Estado,

a los Servicios Coordinados de Salud Pública en Yucatán y a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal respectivamente.

Artículo 3.- La aplicación, vigilancia y cumplimiento del presente reglamento compete al Gobierno del Estado de Yucatán, por conducto del Organismo. La participación de los municipios estará determinada por los Convenios de colaboración que al respecto celebren en la materia con el Estado.

Artículo 4.- En los términos del Artículo 17 fracción I de la Ley General de Salud y para la debida aplicación e interpretación de este reglamento, es competencia del Consejo de Salubridad General, dictar las medidas y normas conducentes para la venta y producción de sustancias tóxicas y psicotrópicas, mismas que consideran de aplicación para el objeto de este ordenamiento, de acuerdo a las facultades que sobre la materia le estén conferidas.

Artículo 5.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

A).- CONTROL SANITARIO: al conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Autoridad Sanitaria competente;

B).- VIGILANCIA SANITARIA: a las acciones desarrolladas por la Autoridad Sanitaria tendientes a la prevención de riesgos, o daños a la salud de las personas, y

C).- SUSTANCIAS INHALANTES: aquéllas que al ser aspiradas producen efectos psicotrópicos en las personas constituyendo un riesgo para la salud toda vez que; al penetrar al organismo humano producen alteraciones psíquicas, físicas, químicas, o biológicas, dañando la salud de manera inmediata, mediata, temporal o permanente; e incluso, ocasionando la muerte.

Artículo 6.- El Gobierno del Estado a través del Organismo, promoverá la coordinación con las Autoridades competentes en la materia, estableciendo los mecanismos conducentes para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 7.- El Organismo verificará en cualquier momento que se cumplan con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento, con la colaboración de la Secretaría de Protección y Vialidad, la Procuraduría General de Justicia, así como por el de las Autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Policía Judicial Federal en la Entidad.

Artículo 8.- A fin de prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces, queda prohibido el expendio o suministro de las sustancias inhalantes que regula este ordenamiento, a los mismos.

TITULO SEGUNDO. SUBSTANCIAS INHALANTES

CAPITULO I. CLASIFICACION

Artículo 9.- Las sustancias de efectos psicotrópicos que se utilizan comúnmente en la Industria y que se reglamentan son:

I.- Materias primas que se utilizan en la Industria aisladamente o en combinación, cuya inhalación producen o pueden producir efectos psicotrópicos en las personas.

a).- Hidrocarburos:

1.- Benceno

2.- Tolueno

3.- Hexano

4.- Heptano

b).- Hidrocarburos clorados:

1.- Percloroetileno o Tetracloroetileno

2.- Tetracloruro de carbono

3.- Tricloroetano

4.- Cloruro de metilo

5.- Cloruro de amilo

6.- Cloruro de metileno

7.- Dicloro propileno

8.- 1-2-Dicloroetano

9.- Tetracloroetano

10.- Monoclorobenceno o Clorobenceno

c).- Esteres:

1.- Formato de butilo o Formato de Isopropilo

2.- Acetato de metilo o Acetamida

3.- Acetato de etilo

4.- Acetato de amilo

d).- Cetonas:

1.- Acetona

2.- Metil Etil cetona

3.- Isoforona

e).- Alcoholes:

1.- Metanol o Alcohol Metílico.

f).- Eteres de uso industrial:

1.- Di-cloro-etil-eter

2.- Celosolve

3.- Metil-celosolve

4.- Di-metil-celosolve

5.- Di-etil-celosolve

6.- Carbitol

7.- Metil-carbitol

8.- Di-etil-carbitol

9.- Butil-carbitol.

II.- Productos terminados que contengan algunas de las materias primas de la fracción I de este Artículo, cuya inhalación producen o pueden producir efectos psicotrópicos en las personas:

a).- Adelgazadores:

1.- Thíneres

2.- Aguarrás

b).- Adhesivos:

1.- Pegamentos o cementos para la industria del calzado.

2.- Pegamentos o cementos para modelismo.

3.- Pegamentos o cementos para el parchado de cámaras de llantas.

4.- Pegamentos o cementos de contacto.

c).- Desmanchadores para textiles, cuero y plástico.

d).- Pinturas, Tintes y esmaltes.

e).- Barnices, Lacas y Selladores.

f).- Removedores y Retardadores.

CAPITULO II. DISPOSICIONES PARA LOS PRODUCTORES QUE UTILICEN COMO MATERIA PRIMA SUBSTANCIAS INHALANTES

Artículo 10.- Los productores que utilicen alguna o varias de las sustancias a que se refiere el Artículo 9 de este reglamento, lo deberán comunicar por escrito al Organismo, informando en cuales productos y en que proporción se utilizan tales sustancias, así como de el uso que se les dé, con la obligación de no desviarlas de su destino, suministrándolas a terceras personas para efectos diversos de sus fines industriales.

Artículo 11.- Todos los productores que utilicen en su proceso alguna de las sustancias señaladas en el Artículo 9 de este reglamento, requerirán de Autorización sanitaria de conformidad con el Artículo 198 de la Ley General de Salud y el diverso 179 de la Ley.

Artículo 12.- Los envases de los productos que contengan sustancias de las enumeradas en el Artículo 9 de este reglamento, deberán ostentar visiblemente la leyenda: "CONTIENE SUBSTANCIAS ALTAMENTE TOXICAS CUYO CONSUMO POR CUALQUIER VIA O INHALACION PROLONGADA O REITERADA ORIGINAN GRAVES DAÑOS PARA LA SALUD. NO SE DEJE AL ALCANCE DE LOS NIÑOS. PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE EDAD E INCAPACES". Esto, sin perjuicio de la información que deba añadirse conforme a otras disposiciones legales.

Artículo 13.- Se considera de riesgo para la salud y como labores peligrosas, la fabricación, el uso y manejo de las sustancias psicotrópicas por inhalación a que se refiere el Artículo 9 de este ordenamiento. Los productores serán responsables de establecer medidas de protección a los trabajadores y mantener en el ambiente las concentraciones máximas permisibles de estas sustancias en el área de trabajo, de acuerdo a normas internacionales y sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Autoridades del Trabajo.

Artículo 14.- Los envases y surtidores de productos que contengan las sustancias reguladas por este reglamento, deberán estar protegidos de tal manera que no permitan el derrame de dichos productos, con motivo de su almacenamiento, transporte o posesión, de conformidad con las medidas que al efecto dicte la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del Gobierno Federal.

CAPITULO III. DISPOSICIONES PARA LOS EXPENDEDORES DE PRODUCTOS TERMINADOS QUE CONTENGAN SUBSTANCIAS INHALANTES

Artículo 15.- Los establecimientos que expenden los productos terminados que señala la Fracción II del Artículo 9 de este reglamento y que están sujetos al control y vigilancias son:

- a) Tlapalerías;
- b) Expendios de pinturas;
- c) Ferrotlapalerías;
- d) Ferreterías;
- e) Expendios para artículos de zapatero, y
- f) Peleterías.

Artículo 16.- Todos los establecimientos señalados en el Artículo anterior, deberán contar con la Autorización Sanitaria expedida por el Organismo, y el titular de la Autorización, será considerado en consecuencia, Responsable del establecimiento ante las Autoridades competentes.

Artículo 17.- A fin de prevenir y combatir el uso y consumo por inhalación de los productos terminados señalados en la Fracción II del Artículo 9 de este reglamento, los expendedores se sujetaran a las siguientes medidas de control sanitario:

- a).- La prohibición de expender en recipiente abierto;
- b).- La prohibición de expender o suministrar a menores de edad e incapaces;
- c).- Al expender a granel se etiquetará el recipiente con la Leyenda:

“¡ADVERTENCIA!. ESTE PRODUCTO CONTIENE SUBSTANCIAS TOXICAS Y SU INHALACION O INGESTION PUEDE PRODUCIR DAÑOS GRAVES A LA SALUD. NO SE DEJE AL ALCANCE DE LOS NIÑOS.”;

- d).- El establecimiento ostentará carteles en lugares visibles con la leyenda:

“PROHIBIDO EL EXPENDIO DE SUBSTANCIAS INHALANTES A MENORES DE EDAD E INCAPACES” y

- e).- La mezcla, preparado y el reenvasado de recipientes de menor capacidad se hará invariablemente fuera del área del mostrador y en una sección del establecimiento que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 13 de este reglamento.

Artículo 18.- Con los mismos fines señalados en el Artículo anterior, los expendedores se sujetaran a las medidas de control sanitario siguientes y por producto:

- I).- Adelgazadores

1.- El responsable del establecimiento está obligado a llevar un Libro de Control de Entradas y Salidas, debidamente autorizado por el Organismo, registrando.

Para las entradas:

- a).- nombre del proveedor;
- b).- fecha de recepción;

c).- dirección del proveedor, y

d).- cantidad recibida.

Para las salidas:

e).- nombre del adquirente plenamente identificado;

f).- dirección del adquirente plenamente comprobada;

g).- fecha de expedición;

h).- cantidad expedida;

i).- destino final, y

j).- uso del producto.

II).- Adhesivos

1.- El responsable del establecimiento está obligado a llevar un Libro de Control de Entradas y Salidas con las mismas especificaciones señaladas en el párrafo 1 de la fracción I de este mismo Artículo.

2.- El establecimiento debe tener un sistema de seguridad para la guarda de estos productos que cumpla con los requisitos mínimos, aprobado por el Organismo.

CAPITULO IV. DISPOSICIONES PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE UTILIZAN ADELGAZADORES Y ADHESIVOS

Artículo 19.- Serán sujetos de estas disposiciones, los siguientes establecimientos:

a).- Talleres de hojalatería y pintura automotriz;

b).- Talleres de carpintería;

c).- Talleres de reparación de calzado;

d).- Vulcanizadoras;

e).- Fábricas de calzado, bolsas y similares;

f).- Fábricas de muebles, y

g).-Otros que determine la Autoridad Sanitaria.

Artículo 20.- Los establecimientos señalados en el Artículo anterior, deberán contar con Autorización sanitaria expedida por el Organismo.

Artículo 21.- El titular de la Autorización Sanitaria será considerado como Responsable del establecimiento ante las Autoridades competentes.

Artículo 22.- El responsable del establecimiento está obligado a llevar un Libro de Control de Adquisiciones de los productos a que se refiere este Capítulo, mismo que deberá estar debidamente autorizado por el Organismo, registrando:

- a).- la fecha de adquisición;
- b).- la cantidad adquirida;
- c).- el nombre del proveedor, y
- d).- el consumo semanal.

Además dispondrá de un sistema de seguridad que cumpla con los requisitos mínimos para la guarda de los productos adhesivos sujetos de control en este ordenamiento.

TITULO TERCERO. VIGILANCIA, FOMENTO Y PARTICIPACION CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 23.- La participación de los productores comercializadores, sectores social, público y privado en las acciones de control y vigilancia sanitaria para la correcta aplicación de este reglamento, tiene por objeto incrementar el mejoramiento del nivel de salud de la población y fortalecer la estructura y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud en el Programa para evitar y prevenir consumo de sustancias inhalantes que produzcan o puedan producir efectos psicotrópicos en las personas.

Artículo 24.- El Organismo, en coordinación con las Secretarías de Educación Pública y del Trabajo y Previsión Social, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán que en los talleres destinados a elaborar artesanías, escuelas, y otros centros similares en los que se utilice alguna o algunas de las sustancias materia de este reglamento, tengan suficiente ventilación, y en caso necesario, que cuenten con un sistema que permita la renovación o extracción de

aire, sin perjuicio de las normas de seguridad que recomiendan las demás Autoridades competentes para el manejo de tales productos.

Artículo 25.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y las Estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley, coadyuvarán con el organismo en la vigilancia del cumplimiento de este reglamento, sin perjuicio de las disposiciones y atribuciones que sobre la materia le confieran otras Normas aplicables.

Artículo 26.- Las autoridades competentes ejercerán las medidas de control y vigilancia especial que se requieran en las áreas urbanas, zonas escolares, parques públicos, establecimientos y sitios donde se tenga noticia del uso y abuso de sustancias tóxicas inhalantes.

Para el caso de que se detenga a persona o personas adictas o habituales a sustancias tóxicas inhalantes, se procederá conforme a las disposiciones aplicables, y cuando se requiera, serán remitidas a la Autoridad Sanitaria para que se les proporcione tratamiento o rehabilitación adecuados.

Artículo 27.- El Organismo, como Autoridad Sanitaria; en coordinación con otras Dependencias públicas y con la participación que corresponda a los sectores social y privado, promoverán, y en su caso, llevarán a efecto Programas de actualización, capacitación y adiestramiento en las materias de control y fomento sanitario para las personas que intervengan en el proceso general de los productos a que se refiere el Artículo 9 de este reglamento.

Artículo 28.- El Organismo, en coordinación con otras Dependencias, Entidades, Instituciones Públicas y con la participación que corresponda a los Sectores social y privado, fomentará, propiciará y desarrollará Campañas Permanentes de Información y Orientación a la Ciudadanía para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes que produzcan o puedan producir efectos psicotrópicos en las personas.

Artículo 29.- El Organismos en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y dentro de los Programas de Promoción a la Salud, Control y Fomento sanitario, darán atención preferente a la educación de la población en lo concerniente al uso adecuado de las sustancias inhalantes que producen o pueden producir efectos psicotrópicos en las personas.

Artículo 30.- Se concede acción ciudadana para denunciar ante la (sic) Autoridades competentes todo hecho, acto u omisión, que presente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población por parte de los establecimientos o

individuos que comercien ilícitamente con sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos, así como de informar de los lugares o sitios de reunión de los inhaladores. La acción ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona.

Artículo 31.- Los médicos y los demás profesionales de la salud que tengan conocimiento de algún caso grave de intoxicación por inhalación de las sustancias materia de este Reglamento, darán aviso de inmediato al Organismo.

TITULO CUARTO. MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO I. MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

Artículo 32.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicte la Autoridad Sanitaria de conformidad con los preceptos del Capítulo I, Título Décimo quinto de la Ley. Se consideran de inmediata ejecución y tendientes a proteger la salud de la población, debiendo aplicarse sin menoscabo de las sanciones que en su caso correspondieren.

Artículo 33.- Son medidas de seguridad sanitaria, las señaladas en el Artículo 290 de la Ley.

CAPITULO II. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 34.- Las infracciones a los preceptos de este reglamento y otras disposiciones obligatorias que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Sanitaria, sin perjuicio de aplicar las medidas de seguridad y revocación de Autorizaciones que correspondieren. Tratándose de infracciones a otras normas y disposiciones en la materia, se estará a lo dispuesto en las mismas.

Artículo 35.- Las sanciones administrativas a que se refiere el Artículo anterior son las siguientes:

I.- Amonestación con apercibimiento;

II.- Multas;

III.- Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y

IV.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 36.- Para imponer las sanciones que correspondan por las infracciones a que se refiere el Artículo 34 de este reglamento, la Autoridad Sanitaria fundará y motivará la resolución de conformidad con lo que al respecto establece el Artículo 303 de la Ley.

Artículo 37.- Se sancionará con multa de doscientas a dos mil unidades de medida y actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 12, 14, 17, 18, 22 y 31 de este reglamento, considerando que dichas violaciones pueden dar lugar a daños en la salud de las personas, al producir alteraciones psíquicas, físicas, químicas o biológicas y sin menoscabo de imponer la clausura procedente al establecimiento.

Artículo 38.- Se sancionará con clausura temporal o definitiva, parcial o total, las violaciones a las disposiciones de los Artículos 8, 11, 13, 16 y 20 de este reglamento, tomando en cuenta la peligrosidad que para la salud humana significan las actividades que se realizan en los establecimientos respectivos.

En los casos en que el infractor a cualquiera (sic) de las disposiciones señaladas en este Artículo y el anterior, actúe con dolo o mal fe, la Autoridad Sanitaria dará conocimiento del hecho a las Autoridades competentes.

Artículo 39.- Las infracciones no previstas en este reglamento se sancionarán en los términos del Artículo 307 de la Ley, sin perjuicio de imponer la clausura correspondiente.

Artículo 40.- El procedimiento para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que se deriven del ejercicio del control y vigilancia sanitaria en los sujetos de este reglamento, se ajustará a lo que dispone el Capítulo III del Título Décimo Quinto de la Ley.

CAPITULO III. RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 41.- Contra actos y resoluciones de la Autoridad Sanitaria que con motivo de la aplicación de este reglamento, den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad y su tramitación se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título Décimo Quinto de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las de este reglamento.

TERCERO.- Se conceden 30 días de plazo a los interesados, para que concurran ante el Organismo a registrarse para efectos de control. En el plazo concedido, se entenderán los días como naturales y se contarán a partir del día siguiente al de la publicación de este ordenamiento.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DOS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

LICDA. DULCE MARIA SAURI RIANCHO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ABOG. ORLANDO PAREDES LARA

EL SECRETARIO DE SALUD

DR. RAUL PAZ HEREDIA

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017.

DECRETO N° 454.- Se reforma: el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Salud del Estado para el Control y Vigilancia de Substancias inhalantes que producen Efectos Psicotrópicos.

ÚNICO. ENTRADA EN VIGOR

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 24 de enero de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello

Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf

Secretario general de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi

Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

José Raúl Pavón Flores

Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica